

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/18/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/18/2015.

RECURRENTE. El Ciudadano Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, no compareció persona en su carácter de tercero interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 05 de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/18/2015**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, al haberse inconformado contra de:

“...la resolución emitida por lo (sic) funcionarios de casilla correspondiente a la sección no. (sic): 906 ubicada en CALLE MELCHOR OCAMPO #1140 INTERIOR A, BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a PRESIDENTE MUNICIPAL, contabilizaron en forma ilegal el voto

emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio en lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son 7, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y 9 más emitimos el voto en favor de candidatos no registrados."

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de febrero de 2014.

Constitución local. Constitución Política de San Luis Potosí, del 26 de junio de 2014.

Ley Electoral vigente en el Estado o Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comité. Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí. S.L.P.

JDC. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electorales del Ciudadano.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) Elecciones en el Estado. El 7 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para integrar los 58 municipios del Estado.

b) Emisión del Sufragio. El día de la Jornada de precedentes, el recurrente sostiene que fue a emitir su sufragio en la casilla 906.

c) Escrutinio y Cómputo. Así mismo se advierte que respecto a la casilla referida en el inciso que antecede, al final del día de la jornada electoral del 7 de junio de precedentes, los funcionarios de la mesa directiva realizaron el escrutinio y cómputo de la casilla 906.

II. Interposición del Recurso de Revocación.

En desacuerdo con los resultados que derivaron de los actos anteriores, con fecha 10 de junio de 2015, Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, mediante escrito interpuso ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., Recurso de Revocación en contra de la resolución emitida por los funcionarios de casilla.

III. Recepción del Medio de Impugnación.

Con fecha 16 de junio del presente año, se recibió el oficio CMESLP/053/2015, firmado por el Licenciado Lamberto Gabriel Gayosso Berman, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí quien remite a este Tribunal Electoral del Estado, Informe Circunstanciado del recurso interpuesto por el Ciudadano Guillermo Pizzuto Zamanillo, al que se le asignó el número de expediente TESLP/JNE/06/2015.

IV. Desechamiento. En la fecha del 18 de junio de 2015, este Tribunal Electoral, procedió a emitir resolución de desechamiento del medio impugnatorio en virtud de que se estableció en resumidas cuentas que el actor no contaba con legitimación para promover un Juicio de Nulidad mediante el cual tuviera la intención de anular el acta de escrutinio y cómputo de la sección a que hace referencia.

V. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1º, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 base VI, 99 fracción V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución de San Luis Potosí, de los que se desprende que en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, en consecuencia reencausó el medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, y lo remitió de nueva cuenta a la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal, a efecto de darle el trámite correspondiente de reencauzarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

V. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 22 de junio de 2015, con

fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, como lo estipula el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Sentencia definitiva. Turnándose el proyecto de resolución a los demás Magistrados, tras su aprobación, el Magistrado Ponente ordenó el engrose de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral

en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda fue presentada mediante escrito ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí S.L.P., misma que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el propio Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo. Además, de que dicha personería se acredita con la copia simple de la credencial de elector con clave: PZZMGL45010524H300, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal

señalada.

d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“...la resolución emitida por lo(sic) funcionarios de casilla correspondiente a la sección no. (sic): 906 ubicada en CALLE MELCHOR OCAMPO #1140 INTERIOR A , BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a PRESIDENTE MUNICIPAL, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio en lo ordenado por los artículos 6,35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos son 7, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y 9 más emitimos el voto en favor de candidatos no registrados.”.*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable lo es el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

e) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la actuación de los funcionarios de la casilla de la sección 906, en la jornada electoral celebrada el día 07 de junio de 2015. En tal virtud, fue oportuno el medio de impugnación interpuesto, toda vez que el juicio lo promueve el 10 de junio del mismo mes y año, esto es dentro del plazo legal de los 04 días que establece el numeral 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Legitimación. La legitimación del Ciudadano Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que lo que controvierte es un acto celebrado el día de la jornada electoral consistente en la vulneración de su derecho

constitucional de la emisión del voto activo; además de que su carácter de ciudadano lo demuestra con la copia fotostática de su credencial de elector que demuestra ser un Ciudadano del Municipio de la Capital de San Luis Potosí.

g) Interés Jurídico. Asimismo, quien promueve cuenta con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado. También se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

h) Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de

impugnación señalado, además que no se está en la hipótesis prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona con tal carácter.

TERCERO. El Ciudadano Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes:

“Vengo por medio del presente escrito a interponer recurso de revocación en contra de la resolución emitida por lo(sic) funcionarios de casilla correspondiente a la sección no. (sic): 906 ubicada en CALLE MELCHOR OCAMPO #1140 INTERIOR A , BARRIO DE TEQUISQUIAPAN, de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a PRESIDENTE MUNICIPAL, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio en lo ordenado por los artículos 6,35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son 7, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y 9 más emitimos el voto en favor de candidatos no registrados.”

CUARTO. Los argumentos de inconformidad planteados por el promovente, son infundados atento a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

QUINTO. Síntesis de agravios.

El único agravio del actor consiste en la supuesta ilegalidad por

parte de los funcionarios de la casilla, al contabilizar los votos de los candidatos no registrados.

SEXTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

Determinar si existe o no alguna ilegalidad en la forma en que se computaron los votos para los candidatos no registrados, correspondiente a la sección 906, que dé lugar la revocación del Acta de Escrutinio y Cómputo de esa casilla 906.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor es la revocación del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de la sección 906, relacionada con la elección de Ayuntamiento de la Capital, sobre la base de la ilegal contabilización de los votos que aparecen en favor de candidatos no registrados.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En primer término, cabe señalar que la parte actora sostiene como único motivo de inconformidad, la ilegalidad por parte de los funcionarios de la mesa directiva, al contabilizar los votos obtenidos por el candidato no registrado en la casilla correspondiente a la sección 906, solicitando se determine el nombre de los candidatos no

registrados en favor de los cuales se emitió sufragio.

Para acreditar su dicho, el inconforme aporta como elementos probatorios los siguientes:

Las documentales públicas consistentes en:

a) Copia fotostática de la Credencial de Electoral del promovente Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo.

La prueba técnica consistente en:

b) "La fotografía de la boleta electoral", que afirma el promovente sufragó el día de la jornada electoral; que en forma impresa acompaña a su escrito de demanda.

En ese haber, el citado medio probatorio consistente en la Credencial de Elector del justiciable tiene valor probatorio pleno al tenor del numeral 16, párrafo 2.; mientras que la documental consistente en la fotografía de la boleta que acompaña, por no ser original, ni encontrarse certificada de su original tiene valor indiciario a la luz del citado dispositivo 16 párrafo 3., ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, tales probanzas no resultan eficaces, ni idóneas para la pretensión del recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que si la queja del promovente se centra en la supuesta ilegalidad del cómputo de los votos de determinado candidato no registrado y recibidos en la casilla, correspondiente ésta a la sección 906, ello es infundado, ya que en el presente asunto, no se demuestra tal aseveración de ilegalidad, aún y cuando se advierte que los votos de los candidatos no registrados sólo se contabilizan para fines estadísticos y no para ocupar el cargo, como más adelante se detalla; razones por las cuales resulta evidente que no proceda la revocación del Acta de Escrutinio y Cómputo que al efecto solicita el justiciable.

Lo anterior se afirma, en razón de que uno de los derechos que le consagra la Constitución al Ciudadano es el votar por la persona de su preferencia que considere reúne las calidades y aptitudes para el cargo que contiene.

Este libre albedrío del Ciudadano, comprende incluso la posibilidad de que vote por alguna persona de los que no se encuentre registrado como candidato y que aparezca en algún recuadro de la boleta electoral, bajo el emblema y/o postulado por un partido político, coalición o alianza o como candidato independiente.

Para tal efecto, existe en las boletas electorales un recuadro en blanco en donde el Ciudadano puede inscribir el nombre de un candidato no registrado; sin embargo, ello no significa que por tal motivo el Ciudadano en favor del cual se hubiera sufragado como candidato no registrado, pueda en determinado momento ocupar el cargo público motivo de la contienda electoral, esto debido a que los candidatos deben cumplir con un estrecho control de legalidad apegándose a la normativa electoral que establece los procedimientos y que guardan el control de equidad entre los participantes; por tal motivo los votos sufragados a favor de los candidatos no registrados, tienen un efecto meramente estadístico al no ser contabilizados como votación efectiva para acceder a un puesto de elección popular.

Precisado lo anterior, en el presente asunto se tiene que la finalidad del quejoso es que se vislumbre si existió algún acto de ilegalidad, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla de que se trata, en la contabilización y/o el cómputo de la votación recibida a favor del candidato no registrado por el que el justiciable emitió su sufragio.

Al respecto, en primer término es viable señalar que el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado, dispone los presupuestos para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas

siguientes:

"I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente.

[...];

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado."

Entre esos presupuestos, como se advierte, se encuentran que los votos por candidatos no registrados para fungir como miembros de un Ayuntamiento, se debe anotar los nombres completos de los candidatos que conforman la planilla; esto es, para las planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado."

En el mismo caso ocurre para el caso de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los cuales el elector tendría que anotar la formula completa para que llegara a cumplir su voto con los requisitos legales necesarios para ser susceptible de valoración.

Como se puede apreciar, en el caso particular de la boleta para sufragar si bien se advierte que el elector cumplió con los requisitos que le imponía el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado, para que ese voto fuera susceptible de valoración en la elección de Ayuntamiento de la Capital, toda vez que en el recuadro en blanco que corresponde al de candidatos no registrados, se advierte con meridiana claridad que cuenta con nombres en la lista respectiva; esto es se advierte que se encuentra la planillas de renovación de ayuntamientos, así como los cargos a elegir.

Sin embargo, lo cierto es que existe el hecho de que, como se precisó en párrafos que anteceden, la contabilización que se hace en relación a los votos que se obtienen respecto de los candidatos no registrados, es sólo para el efecto estadístico; esto aunado a que si bien es cierto, el promovente presenta la boleta (impresa y/ fotografía) que corresponde a la elección del Ayuntamiento de la Capital; pero lo cierto es que en el presente caso no se demuestra que en verdad esa boleta corresponda a la del ahora el recurrente, es decir que sea la misma que depositó en la urna el día de la jornada electoral, de modo tal que no se tiene la certeza que en verdad hubiere depositado su voto a favor de un candidato no registrado; además, de que no se cuentan con otros datos como es el documento idóneo y eficaz mediante el que se consignó el resultado de la votación recibida en la casilla de análisis, de igual forma no es viable para establecer el número de votos que se emitieron a favor de un candidato, ya que no es posible acreditar a través de dicha prueba que determinado número de ciudadanos votaron a favor de un candidato no registrado.

Por lo que respecta a la credencial de elector que aporta el recurrente, tampoco es un documento viable para sostener las pretensiones del promovente, dado que de ella se abstraen sólo datos relacionados con el nombre, edad, registro, la sección a la que pertenece, y en su caso domicilio del titular de la credencial, por citar algunos ejemplos; en ese sentido como se advierte, este medio de prueba en nada aporta datos que incidan en este Órgano Colegiado a establecer que efectivamente hubo una ilegal contabilización de los votos, ni demuestra que se haya votado por algún Ciudadano, ni mucho menos arroja cuál fue el numeral de la votación que recibió tal Ciudadano no registrado.

Son todas las situaciones anteriores, a través de las que se demuestra que de las pruebas aportadas por el recurrente y ya valoradas por este Órgano Jurisdiccional, como son las documentales

públicas relativas a la Credencial de Elector del actor y la boleta de su sufragio, que sostiene el actor depositó el día de la jornada electoral en la casilla 906; no resultan eficaces e idóneas para establecer la contabilización de los votos, que asegura el promovente fue ilegal por parte de la mesa directiva de esa casilla.

En tal sentido, del análisis preliminar de los medios de prueba antes aludidos, no se desprende la existencia de la ilegalidad en la computación de los votos ni tampoco en su evaluación, ni mucho menos que ésta sea determinante para el resultado cuya votación se impugna, para que resultara viable y equitativo la anulación de la sección por tal motivo.

Por ende, el hecho de que el promovente se haya concretado a enunciar la mera posibilidad de que, existió ilegalidad por parte de los funcionarios de casilla, al contabilizar los votos de los candidatos no registrados; y aún y cuando lo anterior se traduzca en un acto jurídico encaminado sólo a establecer estadísticamente el número de votos obtenido por los Ciudadanos no registrados; no obstante a ello, este Tribunal Electoral del Estado carece de elementos que normalmente se deben de identificar en todo acto jurídico para determinar una inconsistencia en el cómputo de los votos, en el entendido de que no debe perderse de vista que el trabajo en común por los miembros de la casilla se lleva a cabo de manera tal que aseguren la certeza circunscrita al cómputo de una elección a cualquier nivel.

Por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los funcionarios de las mesas receptoras de votación es de buena fe; entonces, en el caso que nos ocupa, al señalar la parte actora, de manera imprecisa, en su medio de impugnación que existió "ilegalidad" en el cómputo de los votos, al sostener dicha aseveración, el recurrente tiene que demostrarla en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, artículo que consagra el principio en materia Electoral que el que afirma está obligado a probar, esto significa, aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la irregularidad, violación o indebida actuación, motivo por el cual interpone el medio de impugnación.

En tal sentido, los hechos que sostiene el actor no han sido probados y por ende la ilegalidad que sostiene debe desestimarse, ya que para demostrarlos debió presentar el debido elemento probatorio idóneo, para demostrar las irregularidades en el cotejo de los votos que obtuvieron u obtuvo el Ciudadano no registrado, y de esta forma se procedería al análisis de todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan fundado o no, la irregular contabilización de los votos recepcionados en esa casilla recibidos por el Ciudadano no registrado, aún y cuando fuere para fines sólo estadísticos.

Efectivamente, el actor debió probar la existencia de irregularidades o discrepancias entre rubros fundamentales, que permitan concluir que no hay congruencia en los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y/o en el Acta donde se inscriben los votos de los Ciudadanos no registrados; ya que para ese efecto, era necesario que este Tribunal Electoral contara con los medios de prueba idóneos y eficaces que contuvieran al menos rubros fundamentales como son:

- a. El total de boletas depositadas en la urna,
- b. El total de personas que votaron; y
- c. La suma de los resultados de la votación emitida.

Rubros que, de acuerdo con la doctrina jurisdiccional se consideran fundamentales debido a que se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que

acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, se presume existe alguna irregularidad que debe ser subsanable.

Sin embargo, como se precisó, en autos no obra constancia alguna que acredite la existencia de la ilegalidad, que en este asunto, se les atribuye a los funcionarios de la casilla sobre el cómputo de los votos.

En ese orden de ideas, un último elemento a considerar, es que las discrepancias o inconsistencias entre las cifras referidas, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado cifra alguna, no siempre podrán considerarse como un error o "ilegalidad", y tampoco tal inconsistencia es necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa receptora de la votación, toda vez que la experiencia refleja que en ocasiones, es el mismo elector quien no deposita en la urna la boleta correspondiente.

Por otro lado, este Órgano Colegiado advierte que el promovente en su escrito recursal asegura que, atento al acta elaborada por los funcionarios de casilla, es falso que los votos en favor de los candidatos no registrados sean 7, en razón de que el recurrente y 9 personas más emitieron el voto a favor del candidato no registrado; lo anterior se constituye en un acto difícil o casi imposible de comprobar, toda vez que era imposible que el recurrente hubiere podido conocer el resultado de la votación de cada elector, para sostener que el voto de dichas personas se evaluó en diversa forma de su expresión democrática. Lo anterior, en virtud de que el recurrente no puede saber con exactitud el candidato por el que votaron cada uno de los ciudadanos que depositaron su sufragio en la urna, lo cual es prácticamente imposible o en caso de haberlo conocido constituiría una falta grave al secreto del sufragio.

En efecto, la argumentación del promovente hace suponer que sabe o presume que debe de existir determinado número de votos a favor del candidato no registrado; de lo señalado, se deduce que el actor tiene alguna apreciación sobre los votos que en esa casilla de la sección 906 recibieron el o los Ciudadanos no registrados y que, en su apreciación, no deben ser “7”.

Afirmación la anterior del promovente, al aseverar que en la casilla de referencia no es exacto que se encuentren “7 votos” de candidatos no registrados, lo anterior refleja un acto que en sí mismo es ilegal, toda vez que sobre la emisión de los sufragios el día de la jornada electoral, cabe precisar que lo importante es el respeto al derecho del voto libre de los demás electores, mismos que deben ser sufragados con las calidades que corresponde al voto libre, universal secreto y directo; libertad de la cual respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad. De ahí es que, es insostenible pretender que cada ciudadano tenga plena conciencia de los votos que emitieron los demás electores a favor de un determinado candidato, toda vez que ante la secrecía directa del voto, el propio ciudadano en su momento tiene la opción de votar en el preciso momento, por el candidato de su preferencia, y/o en su defecto cambiar de opinión.

En otro orden de ideas, es de reiterarse que este Tribunal Electoral sostiene que el voto para los candidatos no registrados, es para efectos sólo estadísticos y de manifestación de la libertad de expresión.

En tal aspecto, existe además la circunstancia de que ante la hipótesis de que aún y cuando en el presente asunto se hubiere demos-

trado que la emisión de la votación para el Ciudadano no registrado lo hubiera favorecido; o en el supuesto de que le asistiera la razón en el sentido de que los votos emitidos en favor de su candidato en su carácter de no registrado, fueron indebidamente o ilegalmente contabilizados por la autoridad electoral administrativa competente; sin embargo, los argumentos que plantea el inconforme hubieren resultado inoperantes, toda vez que a nada práctico conduciría en el sentido de que, como se precisó en párrafos que preceden, tales votos no pueden ser considerados jurídicamente válidos, ni mucho menos eficaces a fin de modificar los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo¹ concerniente a los votos obtenidos por los candidatos legalmente registrados; ni tampoco tienen el efecto de que en caso de que el candidato no registrado hubiere tenido la mayoría de los sufragios sobre los candidatos registrados, se le considere ganador y se le expida la constancia de mayoría; sino que el voto adquirido por los candidatos no registrados son sólo para efectos estadísticos.

Efectivamente, lo anterior es así partiendo de una interpretación sistemática y funcional del Marco Constitucional Federal en sus artículos 1º, 35, 36, 39, 40, 41 y 115; así como de la Constitución de San Luis Potosí los numerales 28, 37 y 117; y de la Ley Electoral del Estado, los artículos 292, 295, 296, 303, 304, 305 y 306, de donde se obtiene en primer término que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, si bien no pueden catalogarse como nulos, y tampoco son válidos y en consecuencia, no puede dárseles un efecto jurídico por el cual cierto ciudadano, sin haber sido registrado oportunamente² por la autoridad electoral administrativa competente como candidato para integrar un Ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, pueda obtener por esa vía el triunfo en la elección y, por ende, se le expida la constancia respectiva.

¹ **Nota.** Misma Acta de Escrutinio y Cómputo que además no fue aportada ni ofrecida por el justiciable, a fin de que este Tribunal Electoral procediera a verificar los diferentes rubros y en especial aquéllos relacionado con los votos emitidos, depositados, etc., y así realizar el respectivo análisis de los votos obtenidos por los candidatos no registrados.

² **Nota.** En la etapa de preparación de la elección y en virtud de haber sido postulado por un Partido Político, Coalición, Alianza o Candidato Independiente.

Ello es así, porque de la normatividad trasunta, se tiene que uno de los requisitos indispensables para que a un Ciudadano se le otorgue la constancia de mayoría correspondiente a una elección, de conformidad con el Orden Jurídico Electoral Mexicano y, en particular, el vigente en el Estado de San Luis Potosí, es su registro como candidato al respectivo cargo de elección popular en la etapa de preparación de la propia elección, y bajo esta circunstancia las autoridades electorales administrativas y en este caso la jurisdiccional, estar en aptitud de comprobar que la celebración de la elección de mérito fue libre y auténtica. Criterio de antecedentes³ que también ha emitido en diversas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales, como locales) se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciertamente, el artículo 35 fracción II del citado ordenamiento constitucional dispone como prerrogativa del ciudadano:

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

En ese sentido, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano potosino a ser votado, es reglamentado en la Ley Electoral vigente en el Estado, la cual se ajusta a las bases previstas en la propia Constitución Federal, en armonización con otros derechos fundamen-

³ SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-541/2004 y SUP-JDC-713/2004.

tales como el principio de igualdad y salvaguardando asimismo, los principios, fines y valores constitucionales inmersos en los diversos principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P/J. 2/2004, Tomo XIX, contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos, razón por la cual esas garantías o prerrogativas deben interpretarse, principalmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como en concordancia con todas las normas que reglamentan dichos preceptos constitucionales."

Bajo esos presupuestos, puede afirmarse que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho constitucional y reglamentado en la Ley Electoral de la materia, en donde se establecen en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Esto es, la disposición del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, en el ámbito personal de validez está supeditado al ciudadano mexicano, como aquella persona que reúna los requisitos que

prevé el diverso artículo 34 del Pacto Federal, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos.

Por cuanto hace al ámbito material de validez, se deducen dos prerrogativas ciudadanas, la primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular; mientras que la segunda va encaminada al derecho político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

En los referidos términos, por cuanto hace a la primera hipótesis –derecho político-electoral del ciudadano a ser votado-, el alcance del precitado artículo 35 fracción II Constitucional, a través de una **interpretación gramatical** de los términos utilizados en la normatividad electoral aplicable, utiliza conceptos comunes que acorde al *Diccionario de la Lengua Española*⁴, son los siguientes:

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. *Esta tela es de calidad inferior.* / Estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.

Circunstancia. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. / Calidad o requisito. / Conjunto de lo que está en torno a uno; el mundo en cuanto a mundo de alguien.

Requisito. Circunstancia o condición necesaria para una cosa.

Condición. Estado, situación especial en que se halla una persona

⁴ Publicado por la Real Academia Española a través de Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, ss edición, 1, 2011.

Necesaria. *Der.* La que es preciso que intervenga para la validación de un contrato, acto o derecho.

Como puede observarse, de las anteriores acepciones atendiendo al contexto en que se utiliza la expresión 'calidades' en el artículo 35, fracción II en análisis, hace referencia a un ciudadano en relación a su "estado, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo", en el entendido de que, atendiendo a la estructura sintáctica del enunciado por el cual se precisa el referido significado, se aprecia que "las demás circunstancias y condiciones" no están circunscritas a la 'naturaleza', esencia o sustancia de la persona, en tanto que al hacer referencia a aquéllas no se remite al sujeto, sino que lo abre a las "demás circunstancias y condiciones **que se requieren para un cargo**".

Lo anterior se corrobora si se atiende al otro sentido de 'circunstancia', que es el de calidad o requisito, en tanto que 'requisito' es la circunstancia o condición necesaria para una cosa; finalmente, 'condición necesaria' tiene una connotación jurídica que es donde es preciso que intervenga para que un acto o derecho sea válido.

Por consiguiente, 'calidad' en el presente contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Bajo las anteriores circunstancias, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitu-

ción Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien, principio, valor o bien constitucional, según se explicará más adelante.

Sin embargo, aterrizando las anteriores circunstancias al asunto que nos ocupa, se tiene que los candidatos no registrados no tienen el imperativo de ajustarse a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, que en ese resultado si cumplen los candidatos postulados por las entidades (partidos, coaliciones, alianzas, candidatos independientes) legitimadas, como al efecto es el haber satisfecho los requisitos de elegibilidad previstos y posteriormente ser registrado el candidato ante la autoridad competente; además de cumplir con otros aspectos como difundir y sustentar su plataforma electoral; ajustarse a los topes de gastos y plazos de campaña, así como a los lineamientos jurídicos sobre el origen de los recursos utilizados y las características de la propaganda electoral, todo ello con la finalidad de preservar los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad en toda elección y salvaguardar los derechos de los demás ciudadanos de votar libremente, que a la par se refleja también en los otros candidatos registrados, de ser votados para acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular, sin que alguno de los contendientes hubiese obtenido alguna ventaja indebida.

En tal sentido, se reitera que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no surten consecuencias de derecho para contabilizarlos con la finalidad de que en el supuesto de arrojar una suma mayoritaria a los demás candidatos si registrados, pueda aquél ejercer el cargo de elección popular para el que se postula; sino que atento a

lo previsto en el artículo 388 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos **para efecto del cómputo**, se observarán entre otras, la regla para los votos de candidatos no registrados, que se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado. **No obstante a ello resulta presumible que en la boleta que presentó el ahora recurrente se cuenta con todos los elementos legales para que el supuesto voto emitido a favor de un candidato no registrado fuere susceptible de valoración.**

De lo expuesto hasta el momento se advierte que, los votos obtenidos por los candidatos no registrados, sólo se reduce a:

- a) Que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral
- b) Respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, tal como lo dispone el artículo 6° de la Constitución Federal
- c) A respetar el derecho del ciudadano de votar en las elecciones populares atento a lo previsto en el artículo 36 fracción III, de la Constitución Federal que constituye una obligación de los ciudadanos de la República, a votar por quien considere idóneo para tal efecto, o por la persona que desee, aunque ello sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano no registrado en cuyo favor se emite el voto.

Aunado a lo anterior, del artículo 388 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se desprende que para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior⁵, se contará un voto válido por la marca que haga el

⁵ Artículo 387. De la Ley Electoral del Estado.

El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual

elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente.

Asimismo, el numeral en mención dispone que se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

“a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que sean nulos,

c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados o en alianza partidaria, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, o candidato.

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio."

Conforme el marco jurídico de referencia, cabe señalar que a través de una interpretación gramatical, no puede concluirse que los votos emitidos en favor de determinado ciudadano como candidato no registrado deban considerarse como votos válidos para ocupar un puesto público, dado que atento al precepto en cita únicamente se considerará como voto válido el que contenga la marca que haga el elector en un sólo círculo o en el cuadro en que se contenga el emblema de un partido político (debiéndose entender partido político, coalición o alianza partidaria y/o candidato independiente) y por otra que, para el escrutinio y cómputo en la casilla, deben computarse en su caso, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados.

Por lo tanto, atento a que de la norma bajo análisis contiene dos supuestos normativos diversos, consistentes en dos acciones independientes, tales como:

1. Contar un voto válido, y
2. Computar, en su caso, los emitidos en favor de candidatos no registrados.

De ahí es que se tiene dos diversas hipótesis a catalogar tal como la existencia de dos tipos de votos que no encuadraran dentro del concepto de voto válido, sino que, por el contrario, se encuentran separados por una coma (,), la cual, según del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*:

"... sirve para indicar la división de las frases..."

Además, debe destacarse que en el respectivo párrafo se utiliza, en la primera oración, el verbo conjugado *contará*, para expresar el primer supuesto, y, en la segunda oración, separada, como se señaló,

por una coma (,) de la primera, el gerundio *computádo(se)*, en el entendido de que uno de los usos correctos del gerundio es su coordinación con otros verbos.

En tal sentido, en la especie la acción de computar, en su caso, los votos que sean emitidos con expresión de candidato o fórmula de candidatos no registrados en el lugar correspondiente de la boleta se lleva a cabo al mismo tiempo, pero en forma separada o independiente, que la acción de contar un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo recuadro que contiene el emblema de un partido político o bien, candidato independiente. Si bien son acciones que se llevan a cabo en forma simultánea, se trata de acciones distintas e independientes entre sí: Por un lado, el contar los votos válidos y, por otro, computar, en su caso, los que sean emitidos con expresión de candidato o fórmula de candidatos no registrados en el lugar correspondiente de la boleta.

En ese haber, como se anticipó, de la interpretación gramatical de los preceptos invocados se desprende que, aun cuando los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden considerarse como nulos, tampoco son válidos sino corresponden a una tercera categoría específica, los cuales deben contarse o computarse por separado, sin que disposición constitucional o legal alguna les confiera la aptitud de producir el efecto jurídico de que sus destinatarios eventualmente se estimen triunfadores en una elección municipal ni, mucho menos, susceptibles de recibir las constancias de mayoría que pretenden los ahora actores, máxime que en ningún momento se contempla siquiera la posibilidad de que, con motivo de los procedimientos de escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ni en el correspondiente cómputo municipal, se identifique de manera individual quiénes son los beneficiarios de tales votos en favor de candidatos no registrados, sino todos ellos se agrupan en un mismo rubro y así se registran en las actas respectivas.

Incluso, en el supuesto no aceptado –por las razones que anteceden– de que los votos en favor de candidatos no registrados pudieran ser considerados válidos, es conveniente destacar que los mismos jamás podrían es-

timarse eficaces para producir algún efecto jurídico de que a los candidatos no registrados se les entreguen las respectivas constancias de mayoría, dado que no es jurídicamente suficiente que un conjunto de electores voten en favor de determinado candidato no registrado para que tales votos, aun cuando éste obtuviera una supuesta mayoría, se traduzcan en votos plenamente eficaces, toda vez que, en conformidad con los principios y reglas que informan el ordenamiento jurídico aplicable, faltaría, al menos, un presupuesto legal, consistente en que sea registrado como candidato por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección y que cumpla con los requisitos de elegibilidad y legalidad que le impone la constitución y las leyes de la materia.

De ahí, es lo infundado de los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente.

NOVENO. Efectos de la resolución.

Se confirma la resolución y/o el acto emitido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla 906, de fecha 07 de junio de 2015, contenida en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente a esa sección 906, relacionada con la elección de Ayuntamiento de la Capital.

DÉCIMO. Publicidad de la Resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/18/2015

artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La legitimidad del promovente Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, para promover el presente medio de impugnación se encuentra acreditada.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por el actor resultan infundados; en consecuencia:

CUARTO. Se confirma la resolución y/o el acto emitido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla 906, de fecha 07 de junio de 2015, contenida en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente a esa sección 906, relacionada con la elección de Ayuntamiento de la Capital.

QUINTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales.

SEXTO. Notifíquese personalmente al promovente; notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/18/2015

conducto de éste, al Comité Municipal Electoral de la Capital. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resuelven y firman **los Magistrados** que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado **Rigoberto Garza de Lira**, Licenciada **Yolanda Pedroza Reyes** y Licenciado **Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe. **Rúbricas**.